

- II. Comunicar al Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a cada elección, los cambios que ocurran dentro de su directiva o su comité ejecutivo; las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos;
- III. Facilitar la labor del Tribunal en los conflictos que se ventilen ante el mismo, proporcionándole la cooperación que les solicite; y
- IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el propio Tribunal, cuando les fuere solicitado.

ARTICULO 103.- Los sindicatos podrán adherirse a la Unión de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. El Tribunal solo reconocerá una Unión de Sindicatos.

ARTICULO 104.- La Unión de Sindicatos se registrará por sus estatutos y en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta Ley. Todos los conflictos que surjan entre la unión y los sindicatos o sólo entre estos, a petición de parte, serán resueltos por el Tribunal.

ARTICULO 105.- Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Hacer propaganda de carácter religioso;
- II. Ejercer actividades propias de comerciantes, con fines de lucro dentro de los centros de trabajo; y
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO 355, DE FECHA 31 DE MARZO DE 2006)
- III. Usar la violencia con los trabajadores no agremiados para obligarlos a que se sindicalicen o ejercer hostigamiento en contra de los expulsados.

ARTICULO 106.- La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a estos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ARTICULO 107.- Los sindicatos se disolverán:

- I. Por el voto del noventa por ciento de los miembros que los integren; y
- II. Porque dejen de reunir el requisito señalado por el Artículo 96 de esta Ley.

ARTICULO 108.- En los casos de violación grave o sistemática a lo dispuesto por la presente Ley, el Tribunal podrá determinar la cancelación del registro de la directiva o del sindicato, según corresponda, lo que se resolverá cumpliendo con las garantías de audiencia y defensa.

ARTICULO 109.- Los gastos que origine el funcionamiento de los sindicatos serán con cargo a su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

Los sindicatos gozarán de la más amplia libertad para fijar el monto de las cuotas sindicales, pero éstas no podrán ser descontadas a los trabajadores cuando excedan del uno por ciento de su sueldo mensual.

CAPITULO II

De las condiciones generales de trabajo.

ARTICULO 110.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los Titulares de las Entidades públicas respectivas, tomando en cuenta, específicamente, la opinión del sindicato correspondiente, a través de su directiva.

ARTICULO 111.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

- I. La intensidad y calidad del trabajo;
- II. Las medidas que deban adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos previos y periódicos;
- IV. Las correcciones disciplinarias y las formas de aplicarlas;
- V. El lugar y dependencia en donde se presentará el servicio y los horarios relativos;

- VI. Las labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas;
- VII. Las labores insalubres y peligrosas que tengan que desempeñar los trabajadores mayores de edad, estarán sujetas a condiciones especiales donde se les proporcione los elementos o instrumentos necesarios para la protección de su salud; y
- VIII. Las demás que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTICULO 112.- Las condiciones generales de trabajo de cada Entidad pública que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, y que deban cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser consultadas a la Secretaría de Programación y Finanzas y las Tesorerías Municipales correspondientes.

ARTICULO 113.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal, en donde se conservará un ejemplar.

ARTICULO 114.- Los sindicatos que objetaren substancialmente las condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal, el que resolverá en definitiva.

ARTICULO 115.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores:

- I. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;
- II. Las labores peligrosas, insalubres o nocturnas para menores de dieciocho años;
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción;
- IV. Un sueldo inferior al mínimo establecido para la zona económica de que se trate. Cuando el trabajador no preste el servicio todos los días de la semana o lo haga sólo por varias horas al día, percibirá la parte proporcional que corresponda; y
- V. Un plazo mayor de quince días para el pago de los sueldos y demás prestaciones económicas.

CAPITULO III De la huelga

ARTICULO 116.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTICULO 117.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una Entidad pública de suspender las labores, con los requisitos que establece esta Ley, si el titular de la misma no accede a la corrección de las violaciones mencionadas en el artículo siguiente y no restituye a los trabajadores el respeto a sus prerrogativas o el contenido de las prestaciones a que tienen derecho.

ARTICULO 118.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra la presente Ley.

ARTICULO 119.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTICULO 120.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas e instalaciones cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores.

ARTICULO 121.- Para declarar una huelga se requiere:

- I. Que se ajuste a los términos del Artículo 118 de esta Ley; y
- II. Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la Entidad o dependencia afectada, lo que se comprobará con la copia del acta de la asamblea en la que se haya declarado la huelga, misma que deberá adjuntarse al pliego de peticiones, para que el Tribunal tenga la certeza de su veracidad.

ARTICULO 122.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal, su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en la que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la solución de las irregularidades, para que resuelvan en el término de diez días a partir de la notificación.

ARTICULO 123.- El Tribunal decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde el momento en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 118 y 121. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las juntas de avenimiento.

ARTICULO 124.- Si la declaración de huelga es considerada legal por el Tribunal, transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el Artículo 122 y si no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores. El período de prehuelga podrá ampliarse discrecionalmente, a petición de las partes, si es que se están llevando a cabo pláticas de avenimiento, tendientes a solucionar el conflicto.

ARTICULO 125.- Si la suspensión de las labores se lleva a cabo antes de los diez días de verificado el emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para la Entidad pública, salvo en caso de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que la Entidad pública o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

ARTICULO 126.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

ARTICULO 127.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los Titulares, los trabajadores que suspendan sus labores.

ARTICULO 128.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decreten en los casos del Artículo 29 Constitucional.

ARTICULO 129.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTICULO 130.- La huelga terminará:

- I. Por avenencia entre las partes en conflicto;
- II. Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;
- III. Por alguna de las causales previstas por los artículos 125 y 128 de esta Ley; y

(REFORMA DEC. 332 APROB. 30 JUNIO 2008)

- IV. **Por laudo del Tribunal que, a solicitud de los trabajadores en huelga, se avoque al conocimiento del asunto.**

ARTICULO 131.- Al resolver que una declaración de huelga es legal, el Tribunal, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifiquen un peligro para la salud pública.

TITULO QUINTO

Del tribunal de arbitraje y escalafón y de los procedimientos ante el mismo.

CAPITULO I

De la estructura y competencia del tribunal

ARTICULO 132.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón es el máximo órgano jurisdiccional para resolver las controversias que se susciten entre las Entidades públicas con sus trabajadores, así como la instancia jurídica para impugnar los procedimientos en materia escalafonaria.

(REFORMADO DEC, 591, P.O. NO. 30 SUPL. 4, 18 JUL 2009)

ARTICULO 133.- El Tribunal será colegiado, funcionará en pleno y estará integrado por cinco Magistrados, que durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Dos Magistrados serán designados por el Poder Judicial y los Ayuntamientos.

(REFORMADO DEC. 426, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Dos magistrados serán designados por los sindicatos, uno por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y otro por conducto de la Unión.

Un Magistrado, que tendrá el carácter de Presidente, será electo por mayoría calificada de dos terceras partes del Congreso del Estado, de una terna propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo.

Este Magistrado deberá ser Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de tres años de ejercicio profesional y con experiencia acreditable en materia laboral.

ARTICULO 134.- Para la designación de nuevos Magistrados, en caso de vacantes, se seguirá la forma indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 135.- Para ser Magistrado del Tribunal, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Tener experiencia en materia laboral; y
- IV. No tener antecedentes penales.

Los Magistrados designados por el Poder Judicial y los Ayuntamientos deberán ser empleados de confianza al servicio de cualquiera de las Entidades mencionadas; los representantes de los sindicatos deberán ser empleados de base, con antigüedad mínima de un año, en cualquiera de los organismos mencionados en el Artículo 1 de la presente Ley, quedando inhabilitados para desempeñar la magistratura al aceptar un cargo de confianza o si resultaren electos para ocupar un cargo de representación popular.

ARTICULO 136.- El Presidente del Tribunal tendrá el sueldo que determine el presupuesto de egresos. Los demás Magistrados percibirán una compensación adicional a su sueldo por el desempeño de este servicio. Estos últimos tendrán todas las facilidades para el desempeño de sus funciones, de parte de los Titulares de las respectivas dependencias.

ARTICULO 137.- El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios Actuarios, Secretarios Proyectistas y el personal administrativo que sea necesario para atender los asuntos de su competencia.

ARTICULO 138.- El Tribunal en pleno, será competente para:

- I. Conocer y resolver de los conflictos individuales o colectivos que se susciten entre Titulares de una Entidad o dependencia pública y sus trabajadores;
- II. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación de los mismos;
- III. Efectuar el acuerdo de depósito de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las diferentes comisiones mixtas y de los estatutos de los sindicatos; y
- IV. Expedir su propio reglamento y los manuales de organización.

ARTICULO 139.- Corresponderá al Presidente del Tribunal:

- I. Ejercer la representación del Tribunal y dirigir la administración del mismo;
- II. Cuidar el orden y la disciplina del Tribunal;
- III. Designar y remover libremente al Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios, comunicando lo anterior al resto de los Magistrados;
- IV. Asignar los expedientes a cada uno de los Magistrados;
- V. Llevar la correspondencia oficial del Tribunal; y
- VI. Promover a nombre del Tribunal las actuaciones que considere procedentes.

CAPITULO II Del procedimiento

ARTICULO 140.- El Tribunal actuará en pleno y las votaciones serán nominales sin perjuicio de que, en caso de discrepancia, el o los Magistrados inconformes emitan voto particular por escrito.

ARTICULO 141.- En los conflictos de naturaleza individual comisionará a un Magistrado para que en compañía del Secretario General de Acuerdos, con el carácter de auxiliar de instrucción, se encargue del desahogo de las pruebas que se admitan en audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.

ARTICULO 142.- El procedimiento ante el Tribunal será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Los Magistrados y el auxiliar de instrucción, deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía del tiempo, concentración y sencillez en el procedimiento.

ARTICULO 143.- Todas las demandas e instancias que se formulen o sometan al conocimiento del Tribunal, deberán ser por escrito, sin sujetarse a forma determinada, pero las partes deberán precisar concretamente los puntos petitorios. Al escrito inicial deberán acompañarse las copias simples necesarias para la distribución entre las autoridades o partes demandadas, así como una más para el promovente, que firmará el Secretario General de Acuerdos, haciendo constar día y hora en que se reciba.

ARTICULO 144.- Son partes en el proceso los Titulares de las Entidades o dependencias públicas en donde hubiera desempeñado las labores el trabajador demandante; las personas físicas que ejerciten acciones por sí o como beneficiarios de los trabajadores; así como las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, comprobando su interés jurídico o que sean llamadas por el Tribunal.

ARTICULO 145.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder .

Los Titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante oficio.

ARTICULO 146.- Cuando se ponga en duda la personalidad de alguna de las partes, será el Presidente del Tribunal quien resolverá sobre el particular. Lo anterior sólo procederá a petición de parte.

ARTICULO 147.- Los Magistrados no podrán intervenir en asuntos en los que medie interés personal, por haber sido actor de los hechos que motivaron la demanda y por ello deberán excusarse. El reglamento interior determinará la forma en la que se tramitará la calificación de la excusa o impedimento.

ARTICULO 148.- El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la presentación del escrito de demanda, la cual se notificará a la parte demandada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción, mediante la entrega de una copia simple, a efecto de que produzca su contestación en el improrrogable término de cinco días hábiles siguientes al del traslado, con el apercibimiento de tener a la demandada aceptando los hechos expresados en la reclamación, en el caso de no hacerlo.

ARTICULO 149.- Concluido el término mencionado en el artículo anterior, el Tribunal a petición de parte, señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, mandando notificar personalmente el acuerdo a las partes.

ARTICULO 150.- La audiencia se iniciará con la intervención del Magistrado comisionado que hará una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria. De lograrse un convenio entre ambas, será aprobado por el Tribunal, surtirá todos los efectos legales de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.

ARTICULO 151.- En caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el Magistrado comisionado tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para la ratificación o ampliación de la demanda. En el caso de que se ejerciten nuevas acciones o se adicione hechos substanciales a los narrados en la demanda, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a los demandados de los nuevos conceptos, fijándose el término previsto en el Artículo 148 de esta Ley, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y se fije la fecha para la reanudación de la audiencia, a partir del momento en que ocurrió la suspensión decretada.

(REFORMADO DEC. 332 APROB. 30 DE JUNIO 2008)

ARTICULO 152.- Concluida la intervención de la parte actora o transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada para que por sí o por conducto del representante legal, ratifique o **amplíe** lo aseverado en la contestación producida, procediendo de inmediato a abrir la etapa del ofrecimiento de pruebas, en donde las partes podrán aportar todos los elementos de convicción que deseen, sin más limitaciones que las derivadas de la existencia, factibilidad o posibilidad de su desahogo en forma física por los servidores del Tribunal.

Los Titulares de la Entidad o dependencia, a juicio del Tribunal, en el ofrecimiento de la prueba testimonial, podrán rendir su declaración por medio de oficio.

En cuanto a la confesional, deberán absolverse las posiciones personalmente.

ARTICULO 153.- El Tribunal calificará las pruebas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la controversia planteada. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo: primero las del actor y después las de la parte demandada, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTICULO 154.- En la audiencia de desahogo sólo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso se dará vista a la contraria antes de resolver lo procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la confesional, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente.

ARTICULO 155.- El Tribunal tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de las pruebas. Las autoridades pondrán a disposición del Tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieren o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el Tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se citará a las partes a oír el laudo.

ARTICULO 156.- Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes.

ARTICULO 157.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas en su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.

ARTICULO 158.- Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará personalmente a las partes, sus resoluciones serán inapelables y deberán cumplirse desde luego por las autoridades correspondientes.

Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

ARTICULO 159.- El Tribunal tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto dictará todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTICULO 160.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto con efectos de mandamiento en forma y autorizará al Secretario Actuario para que, asociado de la parte que obtuvo resolución favorable, se constituya en el domicilio u oficina de la parte contraria y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá al uso de los medios de apremio que establezca el reglamento.

ARTICULO 161.- En caso de incumplimiento a sus resoluciones, el Tribunal podrá imponer las sanciones que establezca el reglamento, las que en caso de multa no podrán ser superiores a cien veces el monto del salario mínimo diario vigente en la zona económica en donde resida la persona o autoridad rebelde. En caso de que impuesta la sanción o la multa se continúe en la negativa de incumplimiento, este procederá en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 162.- La caducidad en el proceso se producirá cuando, cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.

CAPITULO III **De los procedimientos especiales**

ARTICULO 163.- Los conflictos que surjan entre la Unión de sindicatos y los sindicatos que la integren o sólo entre éstos, se resolverán a solicitud de parte por el Tribunal, mediante el procedimiento que se establece en este capítulo.

ARTICULO 164.- Recibida la demanda por escrito, el Tribunal correrá traslado con todos los anexos y pliegos de peticiones al Titular de la Entidad pública demandada o al servidor o servidores públicos de quienes pueda depender la solución de lo solicitado o la suspensión de las irregularidades que originaron el conflicto, para que en el término de setenta y dos horas informen sobre la veracidad o falsedad de los hechos o actos atribuidos.

ARTICULO 165.- Una vez transcurrido el término previsto en el artículo anterior, con la contestación de la demanda o sin ella, se citará a una audiencia de avenimiento, en donde la comparecencia de las partes será obligatoria. Si la parte actora no concurre, se dará por concluido el conflicto, ordenándose el archivo definitivo del caso. Si los demandados no concurren, se ordenará hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, sin perjuicio de la sanción económica que fije el Tribunal, en los términos del Artículo 161 de esta Ley.

ARTICULO 166.- En la audiencia de avenimiento, se procurará de inmediato la conciliación de intereses y, de lograrse el convenio, una vez aprobado por el Tribunal, dará por concluido el procedimiento. De no obtenerse la conciliación, se procederá a recibir las pruebas que aporten las partes en la misma audiencia y, con el resultado obtenido se dictará la resolución correspondiente.

ARTICULO 167.- En el caso de conflicto entre los organismos sindicales, la resolución determinará cuál de ellos tuvo la responsabilidad en los hechos y se fijarán las normas mediante las cuales se provea a su petición.

TITULO SEXTO
Disposiciones finales

CAPITULO I
De los riesgos profesionales.

ARTICULO 168.- Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO II
De las prescripciones

ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles:

- I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;
- II. El derecho de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hubieran dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;
- III. La facultad de los Titulares de las Entidades o dependencias públicas para suspender a los trabajadores, por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas;
- IV. La facultad de los Titulares de las Entidades o dependencias públicas para cesar a los trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas;
- V. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y
- VI. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los Titulares de las Entidades o dependencias públicas que no ameriten cese, en los términos del Artículo 38 de esta Ley.

ARTICULO 171.- Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese.

ARTICULO 172.- Prescribirán en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo;
- II. Las acciones de los beneficiarios, en los casos de muerte por riesgo de trabajo;
- III. Las acciones de los beneficiarios, para reclamar el otorgamiento de pensiones; y
- IV. Los derechos determinados por los laudos o resoluciones del Tribunal.

ARTICULO 173.- La prescripción se interrumpe:

- I. Por la presentación de la demanda ante el Tribunal; y
- II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe.

ARTICULO 174.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la Ley;
- II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar, en tiempo de guerra; y

- III. Durante el lapso en que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que resulte absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 175.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponde; el primero se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Colima, expedida el 4 de agosto de 1972 y publicada el 19 del mismo mes y año; así como todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos de la presente Ley se le concede reconocimiento jurídico pleno, al derecho que tienen los trabajadores de base en lo que respecta a la jornada de trabajo, ya que ésta será de seis horas y media, quedando a salvo los derechos de los trabajadores de confianza. Asimismo, se respetarán los horarios que a la fecha estén establecidos y cuya jornada de trabajo no exceda de las ocho horas.

ARTICULO CUARTO.- El Tribunal deberá quedar integrado de acuerdo a la nueva estructura prevista por esta Ley, a más tardar treinta días después de haber iniciado su vigencia dicho ordenamiento. Los asuntos pendientes serán resueltos conforme a la Ley anterior.

ARTICULO QUINTO.- Las comisiones mixtas previstas por esta Ley, deberán estar integradas en un plazo no mayor de tres meses, a partir de la vigencia de la presente Ley. Sus reglamentos deberán estar expedidos noventa días después de su integración.

ARTICULO SEXTO.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos.

El Tribunal registrará dichos documentos y resolverá cualquier controversia que se presente con respecto a los mismos.

ARTICULO SEPTIMO.- Las organizaciones sindicales que hasta la fecha se encuentren debidamente registradas en el Tribunal, quedarán por ese solo hecho subsistentes y no sufrirán modificación alguna.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los dieciséis días del mes de diciembre de 1991. DIPUTADO PRESIDENTE PROFR. JERONIMO POLANCO MONTERO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO LIC. ELISEO ARROYO ALCALA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA LICDA. MA. ELENA ESPINOSA RADILLO.- Rúbrica

Por lo tanto mando se imprima, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Colima, diciembre 24 de 1991.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.-
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-LIC. JOSE DELGADO MAGAÑA.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1996.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 332 APROB. 30 DE JUNIO DE 2008, P.O. 05 JULIO 2008

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 391, P.O. NO. 30 SUPL. 4, 18 JUL 2009

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 596, P.O. NO. 34, 01 AGOSTO 2009.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

DECRETO 458, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 118, 26 DE JUNIO DE 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el presente Decreto no será aplicable a aquellos trabajadores que al 31 de diciembre de 2013 cumplan con los requisitos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima establece para ser acreedor a una pensión por jubilación.

DECRETO 62, P.O. 17, 19 MARZO 2016.

ARTICULO PRIMERO.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*

ARTICULO SEGUNDO.- *La Secretaria General de Gobierno, Planeación y Finanzas, y de Educación del Gobierno del Estado de Colima, coordinadamente con la representación sindical correspondiente, dispondrá de un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día siguiente en la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer los mecanismos a que se refiere el artículo 137 BIS. De la Ley de Educación del Estado de Colima 69 TER. De la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los cuales serán difundidos profusamente entre los trabajadores y organizaciones sindicales.*